

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1888.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (que Dios guarde) y Augusta Real Familia salieron en la mañana de ayer de la ciudad de Zaragoza para la de Barcelona, donde llegaron por la tarde, continuando en dicho punto sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril de 1888.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY. (1)

Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales, y copias certificadas por el Secretario, con su V.º B.º, de las listas formadas por las Junta del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas, extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal, en Junta de gobierno, ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 in-

dividuos, además del número que corresponde á un sólo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.º La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.º aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.º Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.º

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, previamente insculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.º Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.º Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

6.º Inmediatamente se publicarán en el *Boletín Oficial* las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

## CAPITULO V

De los trámites anteriores al juicio.

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandaràn pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas, á los efectos de lo dispuesto en los artícu-

los 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

Art. 38. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intenten valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinación del Tribunal competente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas á

(1) Véase el *Boletín* núm. 138.



la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta ley. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oír á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día.

Si se formularan artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el tit. 2.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

#### CAPITULO VI.

##### *De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.*

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva y éste, por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín Oficial*. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al título 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del art. 796 de dicha ley.

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reúna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

Art. 44. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva, sacará á la suerte 20 jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, por ante-

cedentes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del art. 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el art. 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez del Jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oír respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la vista no se haran otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del Tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oír á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos, para que se los considere incluidos en la lista del Jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fe, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el artículo 119, núm. 4.º

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los Jurados y supernumerarios electos despues de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal, pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 jurados y seis supernumerarios designados por la suerte,

que concurren, bajo la responsabilidad del artículo 52 de esta ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente: se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Cuando el Tribunal del Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio; en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si no los designase, se le nombrará de oficio en la forma precedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instrucción del proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruida, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el día señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de los peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa recurso de casación; pero éste procederá en su caso, cuando la prueba sea desechada como impertinente.

Art. 47. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo *Boletín Oficial* de la provincia los jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comuniquen el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal,



acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurran á lo menos 28, entre jurados y supernumerarios.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que faltan.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes 28 ó más jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

## TÍTULO II

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

### CAPÍTULO VII

#### Recusación de los jurados

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado se constituirán los Jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º del título 1.º de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los Jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Sección, en virtud del parte mencionado en el artículo 34, llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Art. 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

Art. 56. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifesten si aceptan ó recusan como jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente hasta que haya 14 jurados no

recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos, cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno sólo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Art. 57. En el momento en que haya 12 jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

(Se continuará)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circular

En uso de licencia que me ha sido concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, salgo hoy de esta capital, quedando encargado interinamente del mando de la provincia el Secretario de este Gobierno D. Carlos Mantilla.

Se hace público por medio del presente *Boletín Oficial* para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Zamora 17 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

### SECCIÓN DE FOMENTO—AGUAS

Don Miguel Aguado González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el señor Gobernador civil de la provincia de Burgos, se ha remitido la nota redactada por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas, relativa á la toma de aguas del río Arlanzón, con destino al abastecimiento de dicha ciudad, cuya nota es como sigue:

«Nota correspondiente al proyecto de abastecimiento de aguas de la ciudad de Burgos.—La concesión que se solicita con objeto de abastecer de aguas potables á la ciudad de Burgos, es de cien litros de agua por segundo, tomados del río Arlanzón á unos seiscientos metros próximamente más abajo del puente de Villasur de Herreros. No se proyecta la construcción de presa alguna, y la toma tendrá lugar por medio de un acueducto permeable que arrancará del subalveo del expresado río, recogiendo de este las aguas naturalmente filtradas; cuyo acueducto, dándole condiciones de impermeabilidad, y después de pasar á la margen izquierda del río, vendrá á desembocar en una casa de toma de aguas á unos dos y medio kilómetros próximamente antes del pueblo de Arlanzón. Desde la citada casa las aguas serán conducidas á Burgos por medio de una cañería de hierro de cuarenta centímetros de diámetro interior y un espesor máximo de dieciocho milímetros, que se establecerá á dos metros por término medio de profundidad bajo la superficie del terreno. La conducción tendrá lugar á través de los términos municipales de Villasur de Herreros, Arlanzón, Ibeas de Juarros, Villajuda y Burgos, terminando en el cerro de San Miguel de esta ciudad, en cuya eminencia se situará el depósito de donde han de arrancar las cañerías de distribución. Burgos 5 de Mayo de 1888.—El Ingeniero Jefe, M. Martín Campos.»

Lo que he acordado insertar en este *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, para tramitar expedientes de aprovechamientos de aguas, señalando el plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que puedan presentarse.

Zamora 16 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

### Circulares.

De la cárcel de Chiva se han fugado los presos cuyos nombres y señas á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, que procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 16 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

#### Señas de José Alvarez Catalá.

Natural de Torrente, de 28 años de edad, soltero, jornalero, pelo, cejas y ojos castaños, vizco del derecho, cara ancha, barba regular, estatura alta, pañuelo seda de color á la cabeza, pantalón y blusa de lana, alpargatas de cáñamo.

#### Señas de Trinitario Hurtado Lambin.

Natural de Alborache, de 34 años, casado, labrador, pelo, cejas y ojos castaños, barba cerrada, estatura baja, regordete, pañuelo negro á la cabeza, blusa y faja negras, alpargatas de cáñamo, tiene imperfecta la mano derecha.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de D. Enrique Sainz de Grajeda, Jefe del despacho auxiliar número uno del Monte de Piedad de Madrid, cuyas señas son: estatura regular, bigote poblado y largo, delgado, frente ancha y pelo negro, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 16 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Según me participa el Alcalde de Villamayor de Campos, se halla depositada de su orden una mula de procedencia desconocida, cuyas señas son: edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas y dos dedos.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento del dueño de expresada caballería, y este pueda pasar á recojerla, pagando los gastos ocasionados.

Zamora 16 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

## COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	Unidad aplicable.	PRECIO-MEDIO.
		Pesetas Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos.....	0'28
Cebada....	Idem de 3'95 kilogramos.....	0'88
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'29
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'74
Carbón....	Idem de un idem.....	0'11
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	0'92
Aceite....	Idem de un litro.....	1'15
Vino.....	Idem de un idem.....	0'28

Zamora 15 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente:  
Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C. P., Santiago Neches,  
Secretario.



## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

## Primera enseñanza.—Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán mediante oposición en el próximo mes de Junio las escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

## PROVINCIA DE ZAMORA

## Escuelas de niños.

Una de las elementales completa de Fermoselle, dotada con 1.100 pesetas, casa y retribuciones.

Las de Morales de Toro y Manganeses de la Lampreana, dotadas cada una con 825 id., id., id.

## De niñas.

Las elementales completas de Bóveda, Villamor de los Escuderos, y una de las de Moraleja del Vino, dotadas cada una con 825 id., id., id.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de Zamora, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que el *Boletín Oficial* respectivo publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 3 de Mayo de 1888.—El Secretario general, Lic. Erasmo Buceta Rial.

## Batallón Reserva de Salamanca, Núm. 103.

Dispuesto por Real orden de 22 de Febrero último el licenciamiento de los individuos del reemplazo de 1880, se ruega á los Alcaldes de los pueblos de la demarcación de este Batallón que comprende el partido judicial de Fuentesauco, hagan saber á los interesados, que pueden presentarse á recibir su licencia absoluta en el Cuartel del Rey de esta ciudad, desde las ocho de la mañana á dos de la tarde.

Igualmente pueden pasar á recoger la suya varios individuos procedentes de reemplazos de 1877, 78 y 79 que no se han presentado á recibirla.

Salamanca 12 de Mayo de 1888.—El Comandante, primer Jefe accidental, Vicente López.

## AYUNTAMIENTOS.

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ZAMORA

## Consumos.

Don Federico Requejo Avedillo, Alcalde Constitucional de esta ciudad y Presidente del Excmo. Ayuntamiento.

Por acuerdo de la Excmo. Corporación municipal y contribuyentes asociados, se saca á primera y única subasta pública, la facultad de recaudar el impuesto de consumos de este término jurisdiccional, los recargos autorizados para gastos municipales sobre los derechos de tarifa, y los arbitrios locales de las especies no tarifadas con sujeción á la ley y reglamento de 16 de Junio de 1885.

El arriendo se hace por tres años económicos consecutivos, que principian en 1.º de Julio del corriente y terminarán en 30 de Junio de 1891; siendo el tipo fijado para la subasta la cantidad de 354.017 pesetas 43 céntimos en cada año, que es el que arrojan los presupuestos del cálculo del consumo.

La primera y única subasta tendrá lugar el día 29 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la Sala Capitular de las Casas-Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana, ante la Comisión de consumos y Regidor Síndico, Presidiendo la Junta el señor Alcalde ó quien haga sus veces.

Durante la primera hora, ó sea hasta la una del día señalado, se verificará la licitación por proposiciones verbales y pujas á la llana, no siendo admisible la postura que no cubra el tipo prefijado.

Cada licitador al hacer su primera proposición, entregará al Presidente su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria mu-

nicipal la cantidad de 7.080 pesetas 35 céntimos para optar á la subasta.

Cada proposición que se haga se repetirá en alta voz por el Presidente, diciendo el nombre y apellido, de las que irá tomando nota el Actuario, sin que por ningún motivo pueda retirarla el licitador.

No serán admitidos como licitadores, ni como fiadores de éstos, las personas que determina el art. 231 del Reglamento.

Hecha la adjudicación provisional al mejor postor, no será firme hasta tanto recaiga sobre ella la aprobación de la Administración de Hacienda.

El arrendatario, aprobado que sea el remate, constituirá la fianza en la Caja general de Depósitos, que consistirá en una mensualidad del remate en metálico ó papel del Estado á precio de colización; y por el importe de otra mensualidad, otorgará escritura hipotecaria en fincas, ó las dos mensualidades en papel del cuatro por ciento amortizable, que se le admitirá por su valor nominal ó en metálico.

La tabla de cálculos del consumo y condiciones del contrato estarán de manifiesto al público desde este día, durante las horas hábiles de oficina, á disposición de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Zamora 17 de Mayo de 1888.—Federico Requejo Avedillo.—P. A. D. L. J., Mateo Prada, Secretario.

## TAPIOLES

Terminando el contrato que este Ayuntamiento y Junta de asociados tiene con el Médico titular en 30 de Junio próximo venidero, se anuncia la vacante para la asistencia de treinta y tres familias pobres, con la asignación de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto ordinario municipal.

El que obtenga la plaza puede contratar con los demás vecinos, teniendo entendido que las viudas sin familia satisfarán la mitad del estipendio del arreglo con los demás.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y demás documentos que acrediten ser Licenciados en Medicina y Cirujía ó copias legalizadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Tapioles 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Valentin González.

## JUZGADOS

## FUENTESAUICO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió sobre hurto de mieses contra Angel Pechero Manso, vecino de Cuelgamures, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado para el día dos del próximo venidero Junio y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

1.ª Una tierra al Pedrón, de una fanega, igual á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Naciente con tierra de D. Pedro Domínguez ó sus herederos, Mediodía con otra de Pedro Pechero Manso, Poniente con camino que va para Salamanca y Norte con otra de Gregorio Pechero: tasada en treinta pesetas.

2.ª Otra tierra en la Rodería del Pedrón, de cabida de tres fanegas, igual á una hectárea y sesenta y dos centiáreas; linda al Naciente con tierra de José Pechero, Mediodía con otra de Miguel Pechero, Poniente con otra de José Serrano y Norte con otra de Ramón González: tasada en noventa pesetas.

3.ª Otra tierra al Pedrón, de cabida de seis celemines, igual á dieciseis áreas setenta y siete centiáreas; linda al Naciente con otra de Miguel Pechero, Mediodía con el mismo, Poniente con otra de José Serrano y Norte con la del Miguel: tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra á la Calzada, de cabida de una fanega, igual á treinta y tres áreas; linda al Naciente con tierra de Félix Amigo, vecino de Avedillo, Mediodía con otra de D. Pedro Pechero, Poniente con camino que va á Salamanca y Norte con otra de Francisco Calvo: tasada en treinta pesetas.

5.ª Una tierra y viña al sitio de Guademoro, de cabida de tres fanegas y en ella trescientas cepas poco más ó menos, igual á una hectárea sesenta y dos centiáreas; linda al Naciente con tierra y viña de Bartolomé

Lleras, Mediodía con tierra de Luis Rubio, Poniente viña de herederos de Patricio Pechero y Norte con tierra de Nicomedes de la Iglesia: tasada en ciento veinte pesetas.

6.ª Otra tierra á las Panaderas, de cabida de seis celemines, igual á dieciseis áreas setenta y siete centiáreas; linda al Naciente con tierra de Ramón González, Mediodía con otra de Doña Antonia Mansilla, vecina de Salamanca, Poniente con otra de D. Matías Prieto, vecino de Corrales y Norte con rodera de Carrofontes: tasada en cincuenta pesetas.

7.ª Otra tierra á las Panaderas, de cabida de seis celemines, igual á dieciseis áreas setenta y siete centiáreas; linda al Naciente con tierra de Ramón Rodríguez Salvador, vecino del Piñero, Mediodía con otra de Gregorio Pechero, Poniente con otra de Francisco Pechero y Norte con rodera de Carrofontes: tasada en cincuenta pesetas.

8.ª Una casa en el casco de Cuelgamures y su calle de Abajo, de planta baja, compuesta de portal, cocina y cuarto y su cacho de corral, que todo mide de superficie veinte metros de larga por cuatro de ancha; linda por la derecha con casa de Gregorio Pechero, por la izquierda con otra de Ramón González Estéban y por la espalda con casa de Francisco Pechero Manso: tasada en doscientas pesetas.

9.ª Otra casa en el casco de dicho pueblo, y su calle de Abajo, donde habita el Angel, sin número de manzana en gobierno, compuesta de corral por delante, comedero á la izquierda, portal, cocina, sala y pajar, y mide de superficie cuarenta y siete metros de larga por quince de ancha; linda al Naciente ó derecha con casa de Bernardino Amigo, por la izquierda con otra de Francisco Gómez Rubio, por la espalda con calle de la Iglesia: tasada en mil pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta el diez por ciento del valor de los bienes sobre la mesa del Juzgado.

2.ª Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, con rebaja del veinticinco por ciento.

3.ª Que dicha subasta se hace sin previa presentación de los títulos de pertenencia, y por consiguiente según prescribe el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Hermenegido García.

## ARGÜJILLO

Don Zoilo Macías Sevillano, Juez municipal de esta villa de Argujillo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado que habrá de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional vigente orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1881, los aspirantes que deseen servirla en propiedad presentarán sus instancias documentadas á este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de provincia sin más honorarios que los que devengue el arancel.

Argujillo 30 de Abril de 1888.—El Juez municipal, Zoilo Macías.

## Anuncios.

## SUBASTA

El día 26 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la de aprovechamiento de corta poda de la dehesa Encinal propia del Excmo. Sr. Conde Peñaranda de Bracamonte, Villalpando, y sus cuarteles 8.º y 9.º, juntos ó separados, cuyo acto tendrá lugar en casa del dueño, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó en la de su Administrador en Villalpando, Ramón López Treviño.

## EJES DE ACEÑA.

Se venden de madera de negrillo, de muy buenas condiciones, en las aceñas de Olivares.